

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2016 00355 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Accionado	Luis Eduardo Calderón Guativa

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

-La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó demanda de repetición contra Luis Eduardo Calderón Guativa y Cristian Puentes Mena. Mediante auto del 15 de marzo de 2017 se admitió la demanda (fls. 321-322, c. 1).

-En la demanda se indicó como dirección de notificación de los demandados la cárcel de Facatativá para miembros de la Policía Nacional, ubicada en la vereda Santa Martha a las afueras del municipio de Facatativá¹. Por auto del 5 de julio de 2019 se dispuso que se debía intentar la notificación en ese lugar (arts. 291 y 292 C.G.P.), o surtir tal acto a través del Comando General del Centro de Reclusión de Facatativá – Cundinamarca. Para tal efecto se concedió un término de diez (10) días. (folio 334, c. 1).

-Por auto de 24 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (Doc. No. 1, expediente digital)

-El abogado demandante mediante correo enviado el 23 de agosto de 2021 informó que por medio de comunicación oficial No. GS-2021-032327-SEGEN de 19 de agosto de 2021 remitió copia de las piezas procesales pertinentes, con el propósito de que el Director del Centro de Reclusión realizara la notificación de los aquí demandados, y que oportunamente informaría el resultado de la misma. No obstante, no hubo otro pronunciamiento adicional (Docs. Nos. 4-5, expediente digital).

-El INPEC allegó comunicación en la que informa que revisados los archivos documentales que se encuentran en la Cárcel y Penitenciaria de Media y Mínima Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública PONAL – Facatativá y el sistema SISIPPEC WEB, el señor Luis Eduardo Calderón Guativa no está a cargo de ese establecimiento de reclusión. Que el citado fue trasladado para la Cárcel La Picota de esta ciudad, el 15 de febrero de 2011, recobrando su libertad en ese establecimiento carcelario en el año 2014 (Doc. No. 3, expediente digital)

-Por lo anterior, se hacía necesario que la entidad demandante se pronunciara sobre el resultado de la notificación respecto del demandado señor Cristian Puentes Mena. En conclusión, ninguno de los demandados ha sido notificado del auto admisorio de la demanda.

¹ Folio 17, c. 1

- Por auto de 5 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que informara el resultado del acto notificadorio surtido al demandado Cristian Puentes Mena a través del Comando General del Centro de Reclusión de Facatativá – Cundinamarca. Para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se le concedió un término de quince (15) días, **so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.** (Doc. 9, expediente digital). El término concedido venció en silencio.

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

*"se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro."*²

Para el presente caso, se tiene que la parte demandante ha omitido de manera reiterada el cumplimiento de los requerimientos realizados por el Despacho, los cuales propenden por efectuar la notificación correspondiente.

Así las cosas, para el Despacho no existe duda que por lo menos desde el mes de agosto de 2021, como fue indicado en párrafos precedentes, la parte demandante no ha generado ninguna actuación frente al proceso de la referencia, a pesar de los múltiples requerimientos que se le han realizado y, por el contrario, de su proceder se concluye que ha desconocido el principio de economía procesal y desdibujado el derecho que le asiste de acceder a la administración de justicia. En ese orden de ideas, y en aras de evitar que se continúe generando un desgaste injustificado de la administración de justicia, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, en virtud del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

² 5 Marzo del 2015. Exp. 47974. CP. Danilo Rojas Betancourt

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb3c2f18780e7b6c170ad04e8913cdee804c3572fa3e5751040872b6e399fcb**

Documento generado en 24/11/2022 07:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>